

Art. 7º. El Gobernador de la provincia es el Presidente del Instituto i también de la Sección de la Capital.

Parágrafo. En las demás Secciones será Presidente aquél cuyo apellido prefiere en el orden alfabético.

Art. 8º. Son funciones de la Sección central del Instituto estas: primera darse los reglamentos que estime convenientes para la dirección de sus trabajos; segunda, conceder licencias a los superiores i catedráticos del Colegio provincial, llamando a servir a los que deban reemplazarlos; tercera, nombrar interinamente en caso de falta absoluta de los superiores i catedráticos del Colegio el individuo que deba reemplazarlos hasta la próxima reunión de la Legislatura; cuarta, ejercer i aprobar las seguridades que debe prestar el Rector del Colegio en su calidad de Síndico; quinta, imponer o censos, o dar a interes las cantidades procedentes de la venta de bienes o de redención de principales, i las que resulten sobrantes de las rentas del Colegio; sexta, enajenar o cambiar los bienes muebles del Colegio con las formalidades previstas en las ordenanzas municipales; pero estos contratos no llevarán a efecto sin la aprobación de la Legislatura; séptima, transijir los negocios litigiosos o dudosos sobre bienes i rentas del Colegio i hacer convenios con los dueños del establecimiento, cuando sean necesarios o convenientes para asegurar el crédito, o evitar una pérdida mayor; octava, ceder hasta todos los réditos vencidos al que ponga en claro el deberlo que tenga el Colegio sobre cualquier censo, de que no se halle en posesión novena, ceder hasta la mitad del valor de cualquier bienes o cantidades que pertenezcan al Colegio, i de los cuales no se halle en posesión: décima, espantar del Colegio a los alumnos que merezcan esta pena por su mala conducta; undécima, designar el traje de etiqueta que deben usar los alumnos internos del Colegio.

Art. 9º. Son funciones de las otras Secciones del Instituto, estas: primera, visitar con la mayor frecuencia posible, las escuelas primarias i cualquier otro establecimiento de educación; segundo, proponer a los directores de los establecimientos i a las autoridades o corporaciones respectivas las mejoras que en su concepto deben introducirse para hacer mas fácil o mas provechosa la instrucción; tercera, presentarse informes acerca de la marcha de las escuelas primarias, del comportamiento de los directores, i promover lo conveniente para corregir los abusos de que tenga noticia, informar sobre ellos a quien corresponda; cuarta, averiguar i conocer el estado de las rentas de las escuelas públicas, i establecimientos particulares, proyectando arbitrios para aumentarlas, o para crearlas donde no existan; quinta, estimular la educación pública por todos los medios que el patriotsimo de sus miembros susiera.

Art. 10. Cada una de las Secciones del Instituto informará a la Gobernación cuando lo tenga a bien de sus observaciones i proyectos relativos a la instrucción pública. Respecto de los establecimientos de educación de los lugares de las Secciones informarán estas precisamente a la Legislatura en sus sesiones ordinarias de cada año, manifestando la marcha de esos establecimientos, i las mejoras de que sean susceptibles.

Art. 11. El miembro de la Sección central que esta designe, tendrá asiento en la Legislatura provincial, para proponer en ella cuanto sea conveniente a la instrucción. El Instituto podrá del periódico oficial con el mismo objeto i sus artículos se insertarán en la parte oficial.

Art. 12. El Instituto presidirá con los respectivos superiores de los establecimientos los actos literarios del Colegio provincial i de las escuelas primarias.

Art. 13. Los miembros de la Sección central presentarán el juramento constitucional en manos del Gober-

nador de la provincia i los de las otras secciones en manos del alcalde respectivo.

Art. 14. Cuando para alguna o algunas de las enseñanzas que determine la Legislatura en cada año, deban darse en el Colegio provincial no hubiere el número de alumnos requerido por disposiciones vigentes, i si hubiere para otra u otras de las que no se han mandado dar, puede la Sección central del Instituto disponer su enseñanza dichas materias. En este caso puede también la Sección central hacer los cambios que estime necesarios respecto de los catedráticos nombrados para las diferentes enseñanzas.

Art. 15. Quedan derogados los artículos trece, catorce, quince, diez i seis, diez i siete, diez i ocho, diez i nueve, veinte, veinte i uno, veinte i dos, veinte i tres i veinte i cuatro de la citada ordenanza décima de veinte i nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta i ocho; el capítulo sexto de la ordenanza vigésima octava de veinte i tres de octubre de mil ochocientos cincuenta i los artículos segundo i cuarto de la ordenanza de treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

Dada en Medellin a catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZALEZ.—El Presidente de la Cámara provincial, HERNANDEZ ILDO BOTERO.—El Secretario del Senado, Lucio de Villa.—El Secretario de la Cámara provincial, Marcialiano Vélez.

G. P.—Medellin, a 17 de Noviembre de 1854. [L.S.]—Ejecútese—MARIANO OSPINA.—El Secretario, Néstor Castro.

ORDENANZA 16º. DE 1854.

Establishiendo casas de educación secundaria en Santarrosa, Amalfi i Fredonia.

LA LEISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN,

ORDENANZA:

Art. 1º. Estableciendo casas de educación secundaria en los distritos de Santarrosa, Amalfi i Fredonia.

Art. 2º. Estas casas de educación estarán por ahora, cada una, a cargo de un empleado con el nombre de Director. El sueldo de que gozarán los directores será el de cuatro mil reales anuales, cada uno, pagaderos del Tesoro provincial.

Art. 3º. Las enseñanzas que en el año escolar de primero de Enero a treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta i cinco, deben establecerse en las casas de educación de Santarrosa, Amalfi i Fredonia son estas: Lecigrafía, Sintaxis, Ortografía i Prasodia del idioma patrio, Aritmética, Teneduría de libros, Aljebra i Geometría elemental.

Art. 4º. El Director de cada una de las casas será el catedrático a cuyo cargo deben correr las enseñanzas establecidas.

Art. 5º. Las funciones de los Directores, además de la enseñanza, serán: 1º En todo lo adoptable cumplir los deberes que al Rector del Colegio provincial, impone el capítulo 2º de la ordenanza 28º de 23 de octubre de 1850; 2º Ejercer las funciones de Síndico, respecto de los fondos que adquirieron las casas de educación por donaciones, o por cualquier otro motivo.

Art. 6º. En dichas casas de educación se admitirán alumnos internos si la localidad lo permitiere, cesándose solo el pago, por trimestres anticipados, de la pension alimenticia en que se convengan los Directores i los interesados.

Art. 7º. La enseñanza a que se establece en Santarrosa, Amalfi i Fredonia es pública i gratuita.

Art. 8º. Los Directores de estas casas de educación i los empleados que se crearen, según las circunstancias, serán nombrados por la Legislatura, i en su receso

por la respectiva sección del Instituto de educación.

Art. 9º. La Gobernación de la provincia cesitará el patriotismo de los vecinos de dichos distritos para que contribuyan voluntariamente con las capitidades que puedan a fin de establecer otras enseñanzas, i recomendará a las respectivas Secciones del Instituto de educación, so proporcionen listas de los suscriptores, i las hagan publicar en el periódico oficial de la provincia, para que los pueblos conozcan a quienes son deudores de tan grande beneficio.

Art. 10. Cualquier individuo, que movido de un puro patriotismo, quiera dictar gratuitamente alguna clase de las que no estén establecidas por esta ordenanza, podrá hacerlo, contando con el Director que le proporcionará el local conveniente.

Art. 11. La respectiva Sección del Instituto de educación dictará, en ejecución de esta ordenanza los reglamentos que estime necesarios.

Art. 12. El Gobernador de la provincia previo el informe de las respectivas Secciones del Instituto de educación, suspenderá las enseñanzas establecidas por esta ordenanza, cuando no haya por lo menos diez alumnos cursando en ellas o cuando los directores no desempeñen sus deberes con asiduidad i esmero.

Dada en Medellín a 30 de octubre de 1854.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZALEZ.—El Presidente de la Cámara, H. BOTERO.—El Secretario del Senado, Lucio de VILLA.—El Secretario de la Cámara, Marcelliano Vélez.

G. P.—Medellín, a 17 de noviembre de 1854. (L.S.)—Ejecútese—MARTIANO OSPINA.—El Secretario, Néstor Castro.

POSTA RECIBIDO EL CUATRO DE DICIEMBRE A LAS DOS DE LA TARDE.

Número 190.—República de la N. G.—Gobierno constitucional de la provincia de Tequendama—Sección de Gobierno—La Mesa 30 de Noviembre de 1854.

Señor Gobernador de la provincia de....

El Señor Secretario de E. en el Despacho de Gobierno en nota 28 del que cursa me dice lo siguiente: En la última comunicación que diríjí a U. el 25 del presente Qués, le participé lo ocurrido hasta aquel dia como resultado de las operaciones abiertas sobre la Capital. El 26 emprendieron los bandidos un ataque contra nuestras fuerzas situadas al Este de la ciudad en las alturas que la dominan. La lejón de Oriente que ocupaba aquellas posiciones a las órdenes del Gobernador de Bogotá Sargento mayor Pedro Gutiérrez Lee se sostuvo i rechazó al enemigo con imperturbable denuedo i con una disciplina que no se esperaba en cuerpos acabados de levantar en el cañón de Cáquesa de esta provincia. De la misma manera se distinguió el Batallón Choca mandado reforzar los puntos atacados. El enemigo tuvo 14 muertos i 29 prisioneros fuera de la pérdida que sufrió por heridos i pasados a nuestras filas. La pérdida de nuestra parte fue la de un muerto i algunos heridos. Ayer no intentó el enemigo movimiento alguno. Por la tarde salió del cuartel jeneral el Coronel Ardila con su pequeña columna elevada a unos 500 hombres con el objeto de tomar la fuerza enemiga que se mantenía en Cuatro-esquinas; llegó a aquel punto antes de anochecer, atacó la casa en que aquella fuerza se parapetaba, i después de una resistencia obstinada lo obligó a rendirse. Se tomaron como 250 prisioneros con su jefe Salvador Camargo, i algunos otros piquetes que se movían de otros puntos de la Sabana. Melo al saber el movimiento del Coronel Ardila mandó contra él una columna como de 400 hombres, pero aquél contra volvió ya de Cuatro-esquinas la fuerza de los bandidos

didos no se atrevió a hacerle frente, volvió precipitadamente a encerrarse en la ciudad. El Coronel Ardila cuya columna se aumentaba con centenares de voluntarios de la Sabana que se han reunido, ha ocupado el cerro del Santuario. Allí-ya los bandidos no podrán dar un paso a la derecha de Funza. Hoy hasta la hora en que escribo que son las tres de la tarde no ha tenido lugar ningún encuentro. Algunos escuadrones nuestros han ido hasta Techo a dos leguas de la Capital por el camino de Occidente i no se les ha prestado ninguna fuerza enemiga. La altura del Moncerrate está ocupada hace tres días por una de nuestras guerrillas. Según las comunicaciones recibidas del general Mosquera debe presentarse mañana frente a Bogotá con el ejército del Norte, fuerte de cuatro mil hombres. El del Sur de cinco mil. Las guerrillas de voluntarios aumentan por todas partes de una manera extraordinaria. De suerte que los tres mil hombres a que ha quedado reducida la fuerza de los bandidos quedarán rodeados en la ciudad por mas de diez mil hombres antes de dos días. Debiendo darse unidad a las operaciones para la toma de la Capital, ha sido nombrado el general Herran Jeneral en jefe de los ejércitos unidos. Sui de U. atento servidor—Benigno Guamizo.

Honda Diciembre 5 por la mañana.—Últimas noticias llegadas de Bogotá por la posta—El general Mosquera estaba en Usuquén junto a Bogotá con cinco mil hombres, además dos mil voluntarios en guerrilla. Melo encerrado en una parte de Bogotá, pines de la mitad está en posesión el Gobierno constitucional, de modo que Bogotá está circundado por trece mil hombres i a la fecha estarán cojidos todos los rebeldes i restablecido el Gobierno legítimo.—Es noticia auténtica mandada por la posta de Honda a la Vuelta por el Señor Fijer al Señor Tomás Clark, ambos ingleses.—Nare, Diciembre 7 a la una de la tarde—Jesús Solano.—Escopiu—Uribe, Secretario.

República de la Nueva Granada—Cuartel Jeneral en Bogotá a 4 de diciembre de 1854.

Al Secretario de E. en el D. de Guerra.

Hpi. ha terminado la campaña.

Todos los rebeldes, incluso el cabecilla Melo, se han rendido, después de haber hecho una resistencia obstinada. Tan pronto como me sea posible daré a U. el parte detallado de las operaciones que se han ejecutado.

Sírvase U. presentar mis congratulaciones al Ciudadano Vicepresidente encargado del P. E. Este triunfo es muy significativo: el pueblo granadino ha demostrado que tiene cuanta fuerza necesita para sostener su soberanía i para castigar a los que atenten contra ella.

Acepte U. los sentimientos de respeto con que soy su muy atento servidor,

PEDRO A. HERRAN.

Impronta del Neo-Granadino.

Honda 7 de diciembre de 1854.

Es copia—El Comandante de armas de la provincia de Viana:

Medellín, 11 de diciembre de 1854.

AVISO.

INVITACION.
Se convoca a la asamblea de depositantes de la Caja de ahorros, para que el 17 del presente mes se sirva concurrir a las doce de dicho dia al almacén del que suscribe, con el objeto de nombrar nuevos Administradores para el servicio del establecimiento; conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. del Reglamento.

El director, JUAN FRANCISCO POSADA.